

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Solicita el deudor que se fijen los gastos de administración correspondientes a las labores necesarias para los trámites de adjudicación tales como el registro de los bienes, el traslado y entrega de los mismos y demás cuestiones que deben contemplarse a la hora de llevar a cabo el referido trámite. Así mismo, que de considerarse necesario, se le releve del cargo de promotor y se nombre a un auxiliar de la justicia para que realice las gestiones necesarias y se fijen sus honorarios correspondientes.

Partiendo de lo expuesto, delantamente habrá de decirse que **no se accede** a lo pedido por el deudor como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.1.7. del Decreto 1074 de 2015, a las personas naturales comerciantes en proceso de reorganización se les pueden asignar las funciones de promotor, de manera que además de encontrarse legalmente permitido, en el presente asunto se dispuso que el **deudor** ostentara tal calidad precisamente porque este mismo así lo deprecó en su solicitud de reorganización<sup>1</sup>.

El artículo 58 de la Ley 1116 que establece las reglas de la adjudicación dispone que *“Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento o paz y salvo. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le pueda hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos.”*

El artículo 68 de la Ley 1116 refiere que *“... Cuando el acuerdo tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u otro derecho real sobre bienes sujetos a registro, constituir gravámenes o cancelarlos, la inscripción de la parte pertinente del acta en el correspondiente registro será suficiente sin que se requiera el otorgamiento previo de escritura pública u otro documento ... Para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro el acuerdo de reorganización o de adjudicación, al igual que las escrituras públicas otorgadas en su desarrollo o ejecución, incluidas aquellas que tengan por objeto reformas estatutarias o daciones en pago sujetas a dicha solemnidad, directamente relacionadas con el mismo, serán documentos sin cuantía.”*

Finalmente, si bien el artículo 71 ibídem dispone que las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de **inicio** del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, lo cierto es que acá **no se acreditó** el valor de los gastos propios del registro de los bienes adjudicados, tampoco nada se ha acreditado sobre la entrega formal y material de los mismos, amén que bien puede el deudor contactar a los acreedores para acordar lo pertinente sobre la entrega material y la forma cómo se podrían asumir los eventuales gastos que conlleve tal aspecto, lo que tampoco ha hecho el deudor, pues las diligencias nada informan al respecto.

De otra parte, tampoco se accede a relevarlo ahora del cargo de liquidador, pues como bien lo deprecó en la solicitud de reorganización para que se le designara como promotor, la misma tenía como propósito **no** causarle más gastos, situación que se mantiene hoy vigente teniendo en cuenta el estado actual de las diligencias, por lo tanto, se le ordena al deudor proceder, sin más dilación, a cumplir lo ordenado en el auto que adjudicó los bienes y allegar los soportes pertinentes del acatamiento a lo allí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Edgardo Camacho Alvarez

<sup>1</sup> Folio 4 del archivo 001.

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8632a21781870e30ac48825da8ce00be598afccee0676eb4bd6515d4f8e311**

Documento generado en 27/09/2023 10:58:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**